

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de abril del año dos mil veintidós (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY PACHECO CASADIEGO
DEMANDADO	JARAT INGENIERIA S.A.S REP. JAIRO AMAYA TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00072
PROVIDENCIA	INCIDENTE DE SANCIÓN CONTRA DEL DR. MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DE SANTANDER Y LA DRA. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA TÉCNICA DE TESORERÍA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra del **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander, propuesto por el demandante **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES:**

Se tiene que el **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO** allega mediante vía electrónica solicitud de incidente de responsabilidad y sanción por el incumplimiento de las órdenes de embargo proferidas por el Despacho desde el día 03 de marzo de 2017, pidiendo se proceda a aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 593-4, declarándose a **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de directora técnica de tesorería de la gobernación de Santander solidariamente responsables para responder de su propio peculio por la suma del pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, en atención al incumplimiento a las órdenes dadas por este despacho, suma que debe ser actualizada con la fórmula indemnizatoria dispuesta en la norma, igualmente se solicita se impongan las multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta que se cumpla con lo ordenado y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría por fraude a resolución judicial.

### 3. TRÁMITE – INCIDENTE

Mediante proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el incidente de sanción en contra del **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander, y se ordenó correrse traslado por el término de tres (03) días a las partes señaladas del escrito presentado por el incidentante conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

El **Dr. WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN**, apoderado del Departamento de Santander, presento las razones por las cuales no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada, señalando que: el día 10 de mayo de 2022 el suscrito apoderado mediante correo electrónico solicito a la Tesorería del Departamento de Santander información acerca del incumplimiento, en consecuencia, el día 01 de junio de 2022, la Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos: *“que en atención a lo requerido, es importante manifestar a su Honorable Despacho que este gobierno a través de esta dependencia en aras de salvaguardar y dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales, se dispuso a dar trámite a la búsqueda de algún vínculo contractual o crédito a favor de la empresa JARAT INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT: 900136570-6, en las bases de datos y el sistema integrado Guane de la Gobernación de Santander, el cual NO ARROJO RESPUESTA O RELACIÓN ALGUNA ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LOS DEMANDADOS”*.

Con lo indicado se anexa copia de: (i) respuesta a requerimiento de fecha junio 2022, enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña a la dirección electrónica [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); (ii) pantallazo del sistema integrado del Guane; y (iii) pantallazo del módulo de contratos Gobierno de Santander.

### 4. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

De igual forma el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es pertinente efectuar un estudio frente aquello que motivo la solicitud de la parte demandante, conforme con los documentos obrantes en el expediente de acuerdo al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho encontrándose en el cuaderno de medidas cautelares lo siguiente:

- “- Mediante auto de fecha **27 DE FEBRERO DE 2017** se ordena entre otras medidas ... “A) decretese el embargo y secuestro de créditos de toda índole y naturaleza que el Departamento de Santander debe reembolsar de manera sucesiva a la firma JARAT INGENIERÍA S.A.S representada por JHON JAIRO AMAYA TORO o quien haga sus veces, por concepto de cumplimiento de contratos de tracto sucesivo de obra pública construcción de redes eléctricas, subestaciones, acometidas e instalaciones internas para los proyectos de electrificación ruta en el área de cobertura de CENS S.A. E.S.P, hasta la suma de \$120.000.000”.*
- Por providencia del **3 DE MARZO DE 2017** se corrige las medidas cautelares por escrito presentado y se ordena frente a la Gobernación de Santander... : A) decretese el embargo y retención de los créditos de toda índole y naturaleza que el Departamento de Santander debe desembolsar de manera sucesiva a la firma JARAT INGENIERÍA S.A.S, por concepto de cumplimiento de contratos de tracto sucesivo de obra pública construcción de redes eléctricas, subestaciones, acometidas e instalaciones internas para los proyectos de electrificación ruta en el área de cobertura de CENS S.A. E.S.P, para que de manera periódica y sucesiva se sirva poner a disposición de este Juzgado los valores de créditos requeridos hasta la suma de \$120.000.000. Líbrese el respectivo oficio al Gobernador DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO.*
- Este despacho el **24 de abril de 2017** recibe respuesta de la Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES, directora técnica de la tesorería del Departamento de Santander indica que han registrado en el sistema la medida cautelar decretada e igualmente revisada la base de datos de los contratos de obras públicas –suministros y prestación de servicios celebrados por el Departamento de Santander se pudo verificar que JARAT INGENIERÍA S.A.S tiene un contrato con la gobernación, por lo que se toma nota y se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado.*
- Por oficio recibido en este despacho el **05 de junio de 2019** indica el demandante entre otras suplicas, se requiera a la tesorera LAURA MARGARITA JAUREGUI pues se manifestó acatar la orden, pero no se ha puesto a disposición los recursos embargados, por lo anterior mediante providencia del **17 DE JUNIO DE 2019** se accede a lo solicitado requiriéndose y otorgando el termino de 10 días para consignar los dineros embargos, se libra las respectivas comunicaciones sin respuesta alguna a la fecha”.*
- Así las cosas, antes de resolver de fondo el presente trámite incidental, mediante providencia de fecha **19 de diciembre de 2022** se requirió a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que aclarara la respuesta suministrada por el Dr. WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN apoderado judicial del Departamento de Santander, el día 02 de junio de 2022 dentro del presente trámite incidental, toda vez que no se relaciona con la información que proporcionó en su oportunidad la Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES a través de respuesta identificada con radicado No. 20170053977 de fecha 18 de abril del año 2017, en cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho, asimismo, para que informe lo pertinente, con relación a lo indicado en respuesta identificada con radicado No. 20170053977 de fecha 18*

de abril del año 2017, en cuanto a: “SE TOMA NOTA de la medida cautelar y procederemos a dar cumplimiento a la orden de cautela decretada por su Despacho”.

- Por lo anterior, el día **20 de enero de 2023** a través del Dr. OSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, brindando la aclaración allí solicitada.

En consecuencia, señaló que no es posible indicar las razones por las cuales las entonces tesorera em respuesta del 18 de abril de 2017, toda vez que la información actual y verificada con los archivos internos de la Gobernación de Santander, es la indicada en respuesta de febrero 15 de 2022, es decir que NO se encontró contrato u obligación pendiente de pago a favor de JARAT INGENIERIA S.A.S.. razón por la cual esta administración departamental se permitió aclarar que la medida cautelar decretada por el despacho no pudo ser aplicada, en consideración a la ausencia de objeto embargable.

Una vez consultada la dirección técnica de tesorería, se aclara que en virtud de lo mencionado anteriormente la medida cautelar NO se hizo efectiva y por lo tanto NO existen dineros retenidos que deban ser dispuestos a favor de su despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dio respuesta dentro del trámite incidental a folio 25 y 29 fue mencionado que revisada las bases de datos y el sistema integrado **GUANE** de la Gobernación de Santander, no existe vínculo contractual o crédito a favor de la empresa JARAT INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT: 900136570-6.

Además, mediante requerimiento realizado el pasado 19 de diciembre de 2022, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, aclaró que no es posible indicar las razones por las cuales la entonces tesorera dio respuesta en esos términos, por cuanto la información correcta es la indicada en respuesta 15 de febrero de 2022, es decir que **no se encontró contrato u obligación pendiente de pago a favor de la parte ejecutada.**

Es pertinente aclarar que, aunque el día 24 de abril de 2017 en respuesta suministrada por la Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES, Directora Técnica de la Tesorería del Departamento de Santander manifestó lo contrario **“han registrado en el sistema la medida cautelar decretada e igualmente revisada la base de datos de los contratos de obras públicas –suministros y prestación de servicios celebrados por el Departamento de Santander se pudo verificar que JARAT INGENIERÍA S.A.S tiene un contrato con la Gobernación”**, de acuerdo a las piezas procesales anexas a la respuesta de esta acción, se verifica la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y a la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de Directora Técnica de

Tesorería de la Gobernación de Santander, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Sede Judicial.

No obstante, ante la incongruencia de la respuesta dada en su oportunidad por la Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander para el año 2017, se dispondrá compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que han incurrido al otorgar la respuesta identificada con radicado No. 20170053977 de fecha 18 de abril del año 2017, en cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho indicando que *“SE TOMA NOTA de la medida cautelar y procederemos a dar cumplimiento a la orden de cautela decretada por su Despacho.”* e igualmente señalar revisada la base de datos de los contratos de obras públicas –suministros y prestación de servicios celebrados por el Departamento de Santander se pudo verificar que JARAT INGENIERÍA S.A.S tiene un contrato con la Gobernación contrario a la respuesta otorgada en este incidente de Sanción señalando que **no se encontró contrato u obligación pendiente de pago a favor de la parte ejecutada.**, teniendo en cuenta que lo manifestado en su oportunidad entorpeció el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de imponer sanción al **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y a la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** **COMPÚLSESE** copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER para que se investigue las presuntas faltas disciplinarias en que han incurrido la Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander para el año 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58d8758ea557eeddf90b8d2211c247fa0a5d093a3b596f9ed456d70f7727af**

Documento generado en 10/04/2023 10:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	EDUARD OSWALDO LLAIN RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00556
AUTO	APRUEBA AVALUO

Analizado el avalúo presentado, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se solicitaran aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**R E S U E L V E:**

APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante, emitido por el Perito Avaluador RICARDO LOZANO BOTACHE, señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #5° C.G.P).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4683f76ba14c9c6ea03766fdd2dad5b760bc60ca6338e1463c67352b8eb1fe**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEIDY TATIANA RODRIGUEZ PACHECO DANI ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2018-00219-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>APRUEBA AVALUO</b>

Analizado el avalúo presentado, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se solicitaran aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**R E S U E L V E:**

APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante, emitido por el Perito Avaluador EDIXON PEREA MURILLO, señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #5° C.G.P).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4301ca8355eca9caaf8a988929a86ae3d01cc4b4b9389ca2a1c6e810f8e00**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2018-00789-00
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAN MEJIA LANZZIANO
<b>APODERADO</b>	DR. ERWING D. MANZANO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM BONILLAS VILLEGAS
<b>PROVIDENCIA</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría sin que la parte interesada haya efectuado actuación que impulse su trámite, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 el Juzgado ordenó emplazar al demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., sin embargo, la carga procesal no fue llevada a cabo por la parte obligada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres (3) años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la obligación procesal impuesta, es decir, no surtió tal emplazamiento, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte

*de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)*”.

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, ordenar emplazar al demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el cual se notifico en estados el día 10 de diciembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 11 de octubre de 2018, correspondiente al embargo y retención de las sumas que por cualquier concepto pertenezcan al demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, en las siguientes entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO W y BANCO BBVA de esta ciudad, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

De otro lado, referente al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles EQUIPO DE VIDEO JUEGOS y HORNOS MICROONDAS, que se encuentren en el domicilio del demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, en la carrera 30 No.15-65 Barrio Mariaeugenia en la ciudad de Aguachica, Cesar, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por último, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 23 de abril de 2019, correspondiente al embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, sobre el vehículo automotor, marca RENAULT, tipo AUTOMOVIL, modelo 1993, color ROJO PUNZO, No. de motor M866401, No. de Chasis CL014009; con placas BCK704, matriculado en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra en la ciudad de Aguachica, Cesar, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **RESULEVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de las sumas que por cualquier

concepto pertenezcan al demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.922, en las siguientes entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO W y BANCO BBVA de esta ciudad, hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00); **(b)** embargo y secuestro de los bienes muebles EQUIPO DE VIDEO JUEGOS y HORNOS MICROONDAS, que se encuentren en el domicilio del demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, en la carrera 30 No.15-65 Barrio Mariaeugenia en la ciudad de Aguachica, Cesar; **(c)** embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado WILLIAM BONILLAS VILLEGAS, con C.C. 18.924.922, sobre el vehículo automotor, marca RENAULT, tipo AUTOMOVIL, modelo 1993, color ROJO PUNZO, No. de motor M866401, No. de Chasis CL014009; con placas BCK704, matriculado en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra en la ciudad de Aguachica, Cesar.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

**TERCERO:** Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

**QUINTO:** Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50f8f8561eb1858b2b65f013f640984165caaf52622bac7b429d1399cbbb83**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL EDUARDO JULIO RODRIGUEZ
<b>APODERADO</b>	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
<b>DEMANDADO</b>	YANETH JULIO RODRIGUEZ Y OTRA
<b>APODERADO</b>	RAMON FERNANDO MENDOZA LOZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2019-00352
<b>PROVIDENCIA</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Pasa al despacho solicitud de los apoderados de las partes solicitando desistir de las pretensiones de la demanda, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y desistimiento de las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Igualmente, el Art. 316 ibídem señala:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan...*

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quienes desisten están en la capacidad de hacerlo conforme a los poderes a ellos otorgados, igualmente es procedente el levantamiento de la cautela ordenada.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandada en la presente demanda DIVISORIA, instaurada por el señor MIGUEL EDUARDO JULIO RODRIGUEZ, y en contra de las señoras YANETH JULIO RODRIGUEZ y ENALBA JULIO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENESE levantar la medida de inscripción de demanda del folio de matrícula No. 270-14269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander) ordenada por el despacho mediante auto admisorio de fecha 30 de mayo de 2019 y comunicada mediante oficio No. 3162 del 22 de mayo de 2019.  
LIBRESE LAS COMUNICACIONES DEL CASO

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** ARCHIVESE dejando la constancia respectiva en el libro radicador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse.

**NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ebdfab83a93f5c5908ae294361207a31a14a1fbc6f741b7c09419deff6187**  
Documento generado en 10/04/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM PEREZ SANCHEZ
<b>APODERADO</b>	JAIME LUIS CHICA VEGA
<b>RADICADO</b>	54.498-40-03-003- 2019-00427
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se tiene que en el presente proceso mediante auto de fecha Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se aceptó la renuncia de poder del apoderado de la parte demandante y se requirió al señor JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia.

Revisado expediente a la fecha no se tiene respuesta alguna, por ende, por secretaria **REQUIERASE NUEVAMENTE** a través del correo electrónico aportado por el Dr. JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL indicado como dominio del demandante para que manifieste lo correspondiente, lo anterior con el fin de dar continuidad al trámite.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firmado electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3d94530c3ac7b7f95ff8fdac61fd5e3dacddf640fa80069e54df329bc12a3**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREZCAMOS S.A</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERMES FRANCO ARÉVALO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2019-00807-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Se tiene solicitud el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A. indica que revoca poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y consecuentemente otorga poder a los abogados relacionados en escrito, como apoderados suplentes, el memorial es allegado al correo de este Despacho a través del correo electrónico de la Dra. VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ.

Sería procedente realizar el reconocimiento sino encontrara este Despacho que el poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su valide.

Debe requerirse a la parte demandante para que allegue el poder conforme a la normatividad indicada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) allegue el poder conferido ajustado y en los términos de la normatividad vigente y lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

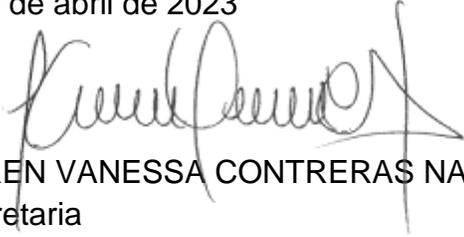
Código de verificación: **3c82ed9db705035af22577730c686721cdac71767220bf51573efa0275834295**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informando que se tiene conocimiento en atención a otro proceso que se tramita igualmente en este despacho (ejecutivo con garantía real 2018-00262 siendo demandante BANCO DE BOGOTA contra el señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON) que el demandado se encuentra en trámite de reorganización empresarial, Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades.

Diez de abril de 2023



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGEL ANTONIO GALLARDO
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00648
PROVIDENCIA	AUTO

Se observa que el presente proceso repartido por parte de la oficina judicial de Ocaña mediante acta fecha 24 de noviembre de 2022, se admitió y se ordenó las cautelas solicitadas por providencias del 02 de diciembre de 2022, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades para que informe el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial del señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON con el fin de tener claro las actuaciones que se deben adelantar por este Despacho conforme a lo indicado por el Art. 20 de la ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los

objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Por lo anterior, por Secretaria líbrese la comunicación respectiva previo a cualquier actuación con ocasión a la situación planteada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firmado electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea46ac08b12c7696e144f59940a29d477c1a6479abb568689e8db99e72b8cc7**

Documento generado en 10/04/2023 10:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diez (10) de Abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO
<b>APODERADO</b>	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	
<b>CAUSANTE</b>	MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00091-00
<b>PROVIDENCIA</b>	DECLARA ABIERTA SUCESION Y ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la causante MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA, instaurada por HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO profesional en Derecho y quien actúa como apoderado de los señores JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO, contra el señor JUAN DE DIOS ROMERO como cónyuge supérstite y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los parámetros legales del artículo 487, 489 del C.G. del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Igualmente se tiene la solicitud del embargo y secuestro del bien social de matrícula inmobiliaria No. 270-66464 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, para lo cual se debe accederse a ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, respecto a la medida innominada indicada “instalación de valla” no se accederá a ella por no ser procedente en esta clase de asuntos, indicándole a la parte que precisamente con la medida de embargo se limita el dominio y cualquier acción respecto al inmueble de propiedad de la causante.

De otro lado como petición especial se solicita conforme a lo estipulado en el Art. 496 del C.G. del P. que se decrete a los señores JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO como administradores de la herencia con tenencia de bienes desde la presente apertura de sucesión, al respecto por existir cónyuge sobreviviente se dispondrá poner en conocimiento del mismo lo cual procederá con la notificación de la demanda, en caso de existir algún tipo de desacuerdo se procederá con el secuestro tal y como lo establece la norma en cita, aunque recordemos que como medida cautelar ya se está solicitando igualmente el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO.** -DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión de la causante MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA fallecida el 05 de agosto de 2020, siendo su último domicilio esta ciudad y LIQUIDACION DE SOCIEDAD con el señor JUAN DE DIOS ROMERO.

**SEGUNDO.** - Declarar la elaboración del inventario de bienes.

**TERCERO.** - Reconocer y tener dentro del trámite sucesoral a los señores JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO y AURA ALIX ROMERO FRANCO como herederos en calidad de hijos de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO.** - Reconocer al señor JUAN DE DIOS ROMERO, como cónyuge de la causante MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA, tal como se deriva de la documentación anexa. NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso y ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** - EMPLACESE a los señores LEIMER ALONSO ROMERO ACOSTA, LILIANA ROMERO ACOSTA y YORGEN HELI ROMERO ACOSTA hijos del señor ORFELI ROMERO FRANCO (Fallecido) y a demás herederos desconocidos, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, en la actualidad como lo establece la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO.** - Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario

**SEPTIMO.** - Inscríbase el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.-** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-66464 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la señora MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**NOVENO.** - Previo a decidir solicitud, póngase en conocimiento del señor JUAN DE DIOS ROMERO la solicitud de los herederos JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO y AURA ALIX ROMERO FRANCO la herencia con tenencia de bienes, dicho término se contendrá con el otorgado en la notificación de la demanda

**DECIMO.** -TÉNGASE dentro de este trámite sucesoral al doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, abogado titulado con T.P. vigente de conformidad y en los términos del poder otorgado por los demandantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16da69389ff853254e378c3844a2749ca9c0e6e0ed9e7b508d1ebfd4478773b**

Documento generado en 10/04/2023 10:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA VERGEL PEREZ actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ - establecimiento de comercio DISMOTOS OCAÑA
<b>APODERADO</b>	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO WILSON VERGEL GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KAREN LORENA GRANADOS VARGAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00143
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DEMANDA

Previo a decidir sobre la admisión de demanda y en atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante se requiere para que informe lo siguiente:

- 1- Debe allegar las peticiones realizadas a Notarias con el fin de obtener el registro Civil de Defunción de la señora KAREN LORENA GRANADOS VARGAS, toda vez que respecto a lo informado no permite inferir las labores investigativas realizadas por la parte para la obtención de dicho documento, igualmente no se allega certificación de la fiscalía general de la nación respecto a lo indicado, recordando a la parte que debe agotar todos los recursos para la obtención de la documentación necesaria, puesto que este Despacho entraría a oficiar cuando la parte interesada agoto todos los mecanismos a su alcance.
- 2- Se señala como heredero determinado de la señora KAREN LORENA GRANADOS al señor WILSON VERGEL GOMEZ como compañero permanente, debe allegarse documento que pruebe dicha calidad conforme a lo establecido en el Art. 4 de la ley 979 de 2005

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para lo requerido por el despacho, de lo contrario será rechazada de plano la demanda por subsanarse en indebida forma.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc6610e2755cf987344510efd016379c24a45f67f1aedd90ed056cefc9f445**

Documento generado en 10/04/2023 10:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**